



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00456
RADICADO N° 2019-00279-00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión de la contestación del llamamiento en garantía en el proceso ordinario laboral de primera instancia que se ha instaurado a través de abogado en ejercicio por WHITMAN ISAZA LONDOÑO en contra de CONTENIDO BPS S.A. Y OTRA.

CONSIDERACIONES:

En vista que la respuesta allegada por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. se ajusta a los presupuestos del artículo 31 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, se da por contestada.

Así mismo teniendo en cuenta que la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. solicita el llamamiento en garantía de las sociedades SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., se procederá a analizar lo pertinente.

De conformidad con los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que expresa: "...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Con base en lo expuesto por la sociedad demandada y lo preceptuado en la norma trascrita, SE ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que a través de apoderado judicial instaura LIBERTY SEGUROS S.A. en contra de las sociedades SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

En consecuencia, notifíquese este auto a las llamadas en garantía, para que intervengan en el proceso en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, entregándole para el efecto las copias respectivas, lo cual se hará en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

DECIDE:

PRIMERO – ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por LIBERTY SEGUROS S.A. en contra de las sociedades SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO – ORDENAR la notificación de este auto a las llamadas en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., para que intervengan en el proceso en un término de diez (10) días hábiles contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, entregándole para el efecto las copias respectivas. Para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

Las notificaciones al demandado y las llamadas en garantía estarán a cargo de la parte solicitante vía correo electrónico, las cuales se entenderán surtidas dos (2) días hábiles después de remitir este auto a los canales digitales, con la demanda, el llamamiento en garantía y los anexos para surtir el

traslado respectivo: **RADICADO N°. 2019-00279-00**
notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co y
sergio.sanchez.angarita@bbva.com.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 122

hoy 14 de octubre de 2020 a las 8 a.m.

Firmado Por:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fb4fc0ac15a16add854e81b5cfab91c24b95f5c9e993e108f1f441844884cf64

Documento generado en 13/10/2020 02:20:44 p.m.